

CONVENIO COLECTIVO. GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO **(BOP 20/10/1985; Vigencia: 01/01/1985 al 31/12/1985)**

Visto el texto del Convenio colectivo Estaciones de Gas Butano, suscrito por CC.OO., U.G.T. y representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 dos y tres de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y R.D. 1033/84, de 11 de abril, sobre transferencia de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Dirección Territorial de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Oficial de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo a la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1. **Ámbito territorial.**— El presente Convenio es de obligatoria aplicación para todas las empresas y trabajadores de las estaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo, gas butano y propano comprendidas en los ámbitos funcional y personal en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 2. **Ámbito funcional.**— Al presente Convenio quedan sometidas todas las empresas y trabajadores de las estaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo, excepto las empresas familiares que carezcan de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 3. **Ámbito personal.**— La normativa en el presente Convenio afectará a todo el personal empleado en las empresas de la actividad referenciada y señalada dentro del ámbito territorial y funcional ya citado.

A los efectos del presente Convenio, el personal deberá estar clasificado en las categorías que aparezcan consignadas en las tablas de salario y sus funciones serán las que se digan en la parte dispositiva correspondiente, sin perjuicio para los altos cargos de Administración, de dirección y gerencia.

Artículo 4. **Vigencia.**— El presente Convenio tendrá una duración de un año comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985. Al término de la duración se prorrogará automáticamente de año en año, si con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

Por las partes negociadoras se hace expresa constancia que los efectos económicos del Convenio serán a partir del 1 de junio de 1985.

Artículo 5. **Derechos adquiridos.**— Subsistirán por su propio concepto, las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio que las empresas vinieran otorgando por costumbre inveterada o pudiese otorgar a sus trabajadores respetándose las situaciones personales que exceden del pacto globalmente, las cuales, se mantendrán estrictamente al personal.

Artículo 6. Horario de trabajo.— Para todos los trabajadores afectados por este Convenio, se pacta el siguiente horario:

La jornada de trabajo será en turno corrido, tanto de mañana como de tarde.

Artículo 7. Categorías profesionales.— Conductor repartidor: Es el trabajador que, conduciendo un vehículo, se encarga asimismo y por sí, de la distribución de la mercancía y su cobro correspondiente, velando por la conservación del vehículo.

Administrativo: Es el trabajador mayor de 18 años, que realiza en las oficinas de la empresa, operaciones administrativas elementales o puramente mecánicas, bajo las órdenes y vigilancia de su superior.

Peón o mozo de almacén: Es el operario que realiza labores de organización y limpieza de la mercancía depositada en los almacenes, ayudando a la carga y descarga de los vehículos de la empresa.

Artículo 9. Salario base y salario real.— Para el personal comprendido en esta normativa, y para cada una de las categorías profesionales, el salario base es el que indica la tabla de salarios anexa.

Durante la vigencia del Convenio este salario base será al menos, el salario mínimo interprofesional vigente de cada momento.

Se entenderá por salario real, la suma del salario base con antigüedad, peligrosidad, quebranto de moneda, plus de asiduidad y plus de transporte.

Artículo 10. Plus de peligrosidad y penosidad.— Para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán un plus de penosidad y peligrosidad consistente en 3.000 pesetas (tres mil pesetas).

Artículo 11. Quebranto de moneda.— Las empresas abonarán mensualmente a todos los trabajadores, por el expresado concepto, la cantidad de 2.160 pesetas (dos mil ciento sesenta pesetas).

Artículo 12. Plus de transporte.— Todos los trabajadores percibirán mensualmente por el indicado plus, la cantidad de 4.000 pesetas (cuatro mil pesetas).

Artículo 13. Plus de asiduidad.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo, percibirán por este concepto la cantidad de 993 pesetas mensuales y será abonado, siempre en cualquier circunstancia, incluso en vacaciones.

Este plus, absorberá las variaciones que experimenten los incrementos del salario base del Convenio, por determinarse los aumentos del salario mínimo interprofesional, así como cualquier otro concepto que pudiera establecer con carácter obligatorio, y ello hasta su total importe.

Artículo 14. Pagas extraordinarias.— Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias durante el año, que se abonarán en los meses de marzo, junio y diciembre y tendrán un importe equivalente a 40.040 pesetas.

Estas pagas se abonarán conjuntamente con el salario del mes y en la misma nómina.

Artículo 15. Aguinaldo de Navidad.— Los trabajadores percibirán un aguinaldo de Navidad consistente en 12.500 pesetas, que se les entregará antes del día 24 de diciembre.

Artículo 16. Premio de antigüedad.— Los trabajadores comprendidos en este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la misma empresa, consistente en dos trienios y quinquenios en la limitación establecida en el Estatuto de los Trabajadores.

El módulo de cálculo y abono del cumplimiento personal de antigüedad será:

El último salario base percibido por el trabajador sirviendo dicho módulo para no sólo el cálculo de trienios y quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía de este complemento será del 5 por ciento el trienio y del 10 por ciento para el quinquenio.

Los aumentos por años de servicios, comenzará a devengarse a partir del 1 del mes en que se cumpla el trienio o quinquenio.

Artículo 17. Vacaciones.— Los trabajadores con una antigüedad mínima de un año disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones.

Los trabajadores con menos de un año de antigüedad, disfrutarán la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado (3 días por mes trabajado).

Artículo 18. Revisiones médicas.— Empresa y trabajadores velarán por el exacto cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo. Los trabajadores afectados por este Convenio, se someterán a una revisión anual médica a través del Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, fijándose un plazo de 3 meses a partir de la fecha de la firma del Convenio y en lo sucesivo, en el primer trimestre de cada año.

Artículo 19. Complemento de enfermedad y accidente.— A los trabajadores en situación de baja médica por enfermedad o accidente, les será abonado un complemento desde el primer día de la baja hasta un máximo de 2 meses que garantiza, junto a las prestaciones de la Seguridad Social o cualquier otra entidad, el 100 por ciento de su salario real. Y si en el transcurso del año causare baja en situación de I.L.T. en varias ocasiones sólo percibirá el complemento en la primera, no así en la segunda y siguiente aunque no haya agotado el tiempo máximo.

Artículo 20. Jubilación anticipada.— En cumplimiento de los pactos en el Acuerdo Nacional de Empleo, se establece la jubilación a los 64 años en los términos que a tal efecto establece el Real Decreto n.º 14 de 20 de agosto de 1981.

Artículo 21. Ayuda por jubilación.— En los casos señalados en el título del artículo, las empresas abonarán al trabajador afectado o a sus familiares más cercanos en su caso, una gratificación consistente en dos mensualidades de su salario real independientemente de las prestaciones oficiales que les correspondieran.

Artículo 22. Seguro colectivo.— Las empresas, concertarán un seguro colectivo de accidente, que aseguren a sus productores, en las personas de sus herederos o beneficiarios que designen, en caso de sobrevenirle su fallecimiento, producido o no, dicho accidente en ocasión o como consecuencia de las prestaciones de sus servicios a percibir un capital de un millón de pesetas (1.000.000 pesetas).

Además y en el mismo seguro o póliza, también constituirán una cobertura que les garantice a dichos productores idéntico capital, a percibirlo por una sola vez, con exclusión de la Seguridad Social, en los mencionados accidentes ocurridos o no, con ocasión o como consecuencia de la prestación de sus servicios, en los casos en que se declare una incapacidad total permanente e invalidez absoluta permanente.

La vigencia de este seguro comprenderá un período de tiempo de un año, empezando a contar de fecha a fecha, en sus 24 horas de cada día, desde el día de su formalización con la entidad aseguradora, cuya póliza habrá de suscribirse por las empresas.

Ahora bien, dado que sólo cubre exclusivamente el período anteriormente expresado, se prorrogará únicamente, estando expresamente de acuerdo todas las partes, o sea, la empresarial, social y aseguradora, con tres meses de antelación a su vencimiento y en el supuesto de que la compañía aseguradora resolviera dicho contrato quedará en suspenso la obligación de las empresas hasta lograr conseguir concertar otra cobertura, bien con la misma u otra compañía aseguradora.

La cobertura y consiguientemente, el derecho a percibir la expresada suma, estará en función a la circunstancia de que el productor se halle prestando sus servicios en empresa, dado de alta en la misma.

Las empresas quedan total y absolutamente exoneradas de toda responsabilidad en función de esta cobertura, siempre que hubieran satisfecho la prima de este seguro colectivo.

Los trabajadores o sus herederos y beneficiarios, ejercerán las acciones directamente contra la compañía aseguradora, para exigir de ésta sus derechos, estando únicamente obligadas las empresas a facilitarles los datos precisos en orden a la póliza y el pago del recibo de la prima.

Artículo 23. Ropa de trabajo.— La empresa proveerá a los trabajadores de uniformes y prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas, para la realización de las distintas actividades que el uso viene aconsejando. La previsión de tales prendas, se hará al comienzo de la relación laboral y se repondrán sucesivamente, dos veces al año, excepto la ropa de invierno, que se repondrá una vez al año.

Será obligatorio por parte de los trabajadores, el uso de tales prendas, durante la jornada laboral.

Las prendas a entregar, serán las siguientes: 2 camisas, 2 pantalones, 1 prenda de invierno, 1 par de botas, 1 par de guantes.

El personal administrativo percibirá como compensación una cantidad anual de 6.000 pesetas, que se les abonará en el mes de junio.

Artículo 24. Derechos sindicales.— Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. Admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar las actividades normales de las empresas. No podrán sujetar el empleo de un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica, pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

En los centros que posean una plantilla superior a los 100 trabajadores, existirán tablones de anuncios en los que los sindicatos debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del centro.

Artículo 25. Cláusula adicional y Comisión paritaria.— En lo no previsto en el artículo del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y a la Ley del Estatuto de los Trabajadores 8/1980, de 10 de marzo, tomándose como norma lo que se

considere más beneficioso.

Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a la Comisión paritaria estando constituida por cuatro vocales por la parte empresarial, y cuatro vocales por la social, miembros de la Comisión deliberante bajo la presidencia de quien corresponda o personal en quien delegue.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE LAS ESTACIONES DE GASES LICUADOS DEL PETROLEO (G.L.P.) BUTANO Y PROPANO, DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

| Categorías profesionales | Salario base | Plus peligr. | Plus asid. | Quebr. moneda | Plus transp. | Total |
|--------------------------|--------------|--------------|------------|---------------|--------------|--------|
| Administrativo | 40.040 | 3.000 | 993 | 2.160 | 4.000 | 50.193 |
| Conductor repartidor | 40.040 | 3.000 | 993 | 2.160 | 4.000 | 50.193 |
| Peón o mozo de almacén | 40.040 | 3.000 | 993 | 2.160 | 4.000 | 50.193 |

Asimismo cobrarán:

Aguinaldo de Navidad: 12.500.

Tres pagas extraordinarias: 40.040.